



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-040/2017

ACTOR: ADÁN GUILLÉN
VILLASEÑOR

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL, AMBOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO, por el que este Tribunal, **a)** reencauza a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo correspondiente a la presunta omisión de excluir al actor de su padrón de afiliados, en virtud de que se incumple con el requisito de procedibilidad denominado definitividad y; **b)** escinde lo relativo a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de notificar al actor respecto a la denuncia que promovió en contra del citado partido político, a efecto de que sea remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación; a efecto de que dicha superioridad, de estimarlo procedente, se pronuncie conforme lo estime conducente.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local del INE:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

Comisión de Afiliación del PRD:	Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y contenido de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Renuncia como afiliado. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, Adán Guillén Villaseñor presentó ante el Comité Directivo Estatal del PRD en Michoacán, escrito de renuncia como afiliado.

II. Revisión de lista de afiliados. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, el promovente se percató que seguía apareciendo en el padrón de afiliados del PRD.

III. Denuncia ante el INE. El nueve de agosto del presente año, el actor presentó ante la Junta Local del INE, un escrito de denuncia en contra del PRD, dirigida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; a través del cual, solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido, ya que no obstante que previamente había presentado su renuncia como afiliado, seguía apareciendo su nombre en el padrón de afiliados.

IV. Consulta en la página de internet del INE y del PRD. Que el diecisiete de octubre del año en curso, señaló que consultó tanto en la página de internet del INE como en la propia del PRD, advirtiendo que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese ente político.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano.

I. Presentación de la demanda directamente en este Tribunal.

El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, Adán Guillén Villaseñor promovió demanda de Juicio Ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, aduciendo la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente negativa, en virtud de que su nombre figura en el padrón de afiliados del PRD, siendo que previamente había renunciado a dicho carácter.

II. Registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-040/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral.

III. Radicación y requerimiento del trámite. El dieciocho de octubre de este año, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Proveído en el que requirió al Comité Directivo Estatal en Michoacán y a la Comisión de Afiliación, ambos del PRD, a fin de que realizaran la publicitación del medio de impugnación, remitieran las

constancias atinentes al trámite y rindieran su informe circunstanciado en calidad de órganos partidistas responsables.

IV. Requerimiento a la Junta Local del INE. Al día siguiente, se hizo un requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, para que, por su conducto, se solicitara al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el informe relativo al estado que guardaba la denuncia que Adán Guillén Villaseñor había promovido en contra del PRD, por no excluirlo de su padrón de afiliados.

V. Publicitación. Tanto el Comité Directivo Estatal y la Comisión de Afiliación, ambos del PRD, hicieron del conocimiento público la interposición del presente medio de defensa en sus estrados físicos, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció tercero interesado.

VI. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido los requerimientos formulados a los órganos partidarios responsables, así como a la Junta Local del INE, en virtud de que remitieron las constancias de publicitación, así como los informes circunstanciados y demás documentación necesaria para la sustanciación del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a un derecho

político-electoral, correspondiente al de afiliación en su vertiente negativa¹, atribuida a un partido político nacional con presencia en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta orientador por analogía, lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***²

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad y medio de

¹ El derecho fundamental de afiliación, tiene una dimensión o modalidad denominada negativa, concerniente a dejar de pertenecer a un partido político; tal como se establece por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/2016, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

defensa contenido en la legislación nacional, local o partidista es el idóneo para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada previamente.

TERCERO. Precisión de las omisiones impugnadas.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"³, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el actor textualmente señala en su demanda:

"UNO.- Me causa agravio la omisión del Partido de la Revolución Democrática al no excluirme de su padrón de miembros afiliados, toda vez que con fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis presenté escrito de renuncia ante el Comité Directivo Estatal de dicho Partido en el estado de Michoacán, vulnerando así mi derecho de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación, pues al presentar el escrito de renuncia en comento, ya no era mi voluntad ni deseo formar parte del Partido de la Revolución Democrática, manifestación que quedó asentada en el escrito presentado y recibido por la institución política.

(...)

DOS.- Se ha visto vulnerado mi derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 9 de agosto de 2017 dos mil diecisiete se presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Nacional Electoral, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para denunciar la aparición de mi nombre en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, previamente ya se había presentado la renuncia ante el Partido, sin que al parecer hubiese surtido efectos.”

Con base en ello, debe considerarse que en el caso, el actor hace valer dos presuntas omisiones en su escrito de demanda:

1. Que el PRD no lo ha dado de baja de su padrón de afiliados, no obstante que desde el veintidós de agosto del dos mil dieciséis presentó su renuncia por escrito a tal carácter, ante el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.
2. Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no le ha notificado ningún acto relacionado con la denuncia que presentó el nueve de agosto de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de la Junta Local del INE, dirigida a la citada Unidad Técnica, a través del cual, solicitó que se iniciara un procedimiento en contra del PRD, y en su caso, se le impusiera la sanción correspondiente por no haberlo excluido como afiliado, no obstante que renunció por escrito.

CUARTO. Escisión respecto a la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De conformidad con el artículo 64, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, y, en consecuencia, se

estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El objetivo de esta atribución, es el facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Atento a ello, en la segunda de las omisiones precisadas en el considerando anterior, se advierte que se invoca la presunta omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la autoridad administrativa electoral federal, de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del PRD, desde el nueve de agosto del presente año, lo que estima violatorio al derecho de recibir justicia pronta y expedita.

En este contexto, con base en el artículo 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, se estima que la Sala Superior es competente para resolver impugnaciones en contra del INE, y en el caso concreto, la atribuida omisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que es un órgano del Instituto referido; tal como lo establece el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al fijar la adscripción de ésta a la Secretaría Ejecutiva del INE, quien, a su vez, conforme al artículo 34, de la misma ley, es un órgano central del señalado instituto.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que se remita el original de este expediente a la Sala Superior, a efecto de que dicha superioridad, de estimarlo procedente, se pronuncie conforme lo estime conducente; y copia certificada del mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que tiene que ver con la omisión atribuida a un órgano central del INE; lo anterior, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en este Tribunal.

QUINTO. Reencauzamiento.

Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, por cuanto a la presunta omisión del PRD de excluir al actor de su padrón de afiliados, porque se incumple con el requisito de procedibilidad denominado definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político; tal como se explica enseguida.

El actor afirma que desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, presentó su renuncia por escrito como afiliado del PRD, ante su Comité Directivo Estatal en Michoacán; sin embargo, éste ha omitido darlo de baja del padrón correspondiente; lo que estima violatorio a su derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente negativa.

Como se observa, el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, de ahí que se debe atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el caso concreto, no se agotó el principio de definitividad, porque en el artículo 133, de los Estatutos del PRD, se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional le corresponde garantizar los derechos de los afiliados, así como resolver las controversias que surjan con los órganos del partido dentro del desarrollo de su vida interna, es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRD, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, en lo que interesa, el actor debió haber agotado la instancia previa y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de hacer valer ante esta instancia jurisdiccional, el derecho político-electoral presuntamente violado, esto es, satisfacer el principio de definitividad; máxime que, en el caso concreto, de la demanda no se advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen que este Tribunal, en forma extraordinaria, analice esta parte de la materia de impugnación.

En consecuencia, al no haberse agotado primeramente el principio de definitividad, no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano. Similar criterio sostuvo la Sala Superior el cinco de septiembre de dos mil diecisiete en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-831/2017.

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".⁴**

Toda vez que el planteamiento consiste en la omisión que se atribuye al PRD, de no haber procedido a dar de baja del padrón de afiliados al accionante, se tiene que de acuerdo al precepto 133 de sus Estatutos –tal como se asentó en párrafos precedentes–, el órgano que actualmente está encargado de dilucidar los temas de afiliación, es la Comisión Nacional Jurisdiccional, es decir, resolver controversias que se susciten con motivo de actos u omisiones derivados del procedimiento de afiliación y renuncia.

⁴ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema de la omisión de dar de baja al actor del padrón de afiliados, debe remitirse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de que determine lo que en Derecho proceda conforme a su normativa interna.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias, también procede remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de notificar al actor algún acto relacionado con la denuncia que presentó el nueve de agosto de dos mil diecisiete en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se reencauza a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo concerniente al tema de la omisión de dar de baja al actor del padrón de afiliados, a fin de que determine lo que en Derecho proceda conforme a su normativa interna.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, de estimarlo conducente, conozca del acto reclamado escindido; y remítase copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para los efectos establecidos en los considerandos de este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** con la documentación precisada en los considerandos y puntos de acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del partido político referido; y Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente acuerdo, corresponden al acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-040/2017; el cual consta de 16 páginas, incluida la presente. Conste. - - -